



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 OCT. 2018

GA

006687

Señor(a):
ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA
Representante Legal
CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA
Carrera 49 B No. 79-01
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref. Auto No: 00001635 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por Abrir.

✓ Ct: 001055 del 09 de agosto del 2018.

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



2/9-10-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001635 DE 2018.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo número 00642 del 22 de enero de 2018, la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de Aguas Residuales Domesticas (ARD) al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Memorando con número 00339 del 30 de enero de 2018, designó al contratista Luis Sepúlveda suscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para realizar una visita técnica de inspección al sector Villa Campestre ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, con la finalidad de atender la queja presentada por la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ quien funge como Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico.

Posteriormente, mediante escrito radicado ante la C.R.A bajo número 001200 del 8 de febrero de 2018, la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, informa de la respuesta brindada al señor RAÚL RENOWITZKY COMAS en calidad de representante de la comunidad de la Urbanización Villa Campestre Conjunto Taboga CS 6, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, con respecto a su queja presentada por la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre.

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N°001055 del 09 de Agosto del 2018., en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente el Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre se encuentra en funcionamiento, realizando la descarga de ARD sin previo tratamiento y sin previo permiso de vertimientos hacia el arroyo Villa Campestre.

Justo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001635 DE 2018.

" POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1"

EVALUACION DE LA QUEJA PRESENTADA

Mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, la señora Loretta Jiménez Sánchez en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre. En dicho oficio se presenta lo siguiente:

En atención a su petición radicada bajo el No. 20170500703642 mediante la cual manifiestan la problemática presentada en el sector de Villa Campestre por el estado de las redes y pozos de inspección del sistema de alcantarillado sanitario lo que está ocasionando el vertimiento de aguas residuales al cauce del arroyo de Villa Campestre y solicita la intervención de esta secretaría por el problema ambiental que se está generando, por medio de la presente damos su respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

-La Constitución Política de Colombia en su Artículo 311 establece que; "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley."

-De acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994 en su artículo 5 establece las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos estableciendo en el numeral 5.1 "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto."

-En el Artículo 7 de la Ley 142 de 1994, establece las competencias de los departamentos en cuanto a la prestación de los servicios públicos, asignándole competencias para apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que presten los servicios directamente.

-Las autorizaciones y permisos de intervención del espacio público son competencia del Municipio de Puerto Colombia.

- Por tratarse de un tema de vertimientos de aguas residuales a un cauce de un arroyo, con el presente oficio se traslada su petición a la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - CRA- para que esa entidad en conjunto con el Municipio de Puerto Colombia revise las autorizaciones expedidas en urbanizaciones y el Plan de Saneamiento de Manejo de Vertimientos existente y el cumplimiento del mismo.

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre. Se procedió a realizar una visita técnica de inspección en dicho conjunto, a partir de la cual se evidenciaron redes hidrosanitarias las cuales conducen las ARD sin previo tratamiento, hacia una tubería cuyo punto de descarga se ubica en Latitud 11,022782°N y Longitud 74,86044°O,

Javak

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001635 DE 2018.

" POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1"

sobre el cauce del arroyo Villa Campestre, ya que actualmente no recibe el servicio de alcantarillado sanitario público por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.

La empresa constructora del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre es CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.138.820-1, cuyo representante legal es Rosa Del Carmen Herrera Herrera.

En este sentido, la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA está incumpliendo con lo estipulado mediante el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, ya que no cuenta con un permiso de vertimientos para la descarga de las ARD al arroyo Villa Campestre. En dicho Artículo se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Así mismo, se presume que la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA está incumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante el Artículo 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, ya que el conjunto no cuenta con un sistema para el tratamiento de las ARD descargadas al arroyo Villa Campestre. Por ende, dicha sociedad está incumpliendo con lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estipula que:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Recomendaciones C.R.A.: Con base en las consideraciones presentadas anteriormente, se recomienda al Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General, tomar las acciones jurídicas a que haya lugar en contra de la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA, debido al presunto incumplimiento de los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, y del Artículo 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, y con la finalidad de atender una queja remitida por la

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001635 DE 2018.

" POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1"

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, debido a la descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos por parte de dicho conjunto, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ❖ *El conjunto residencial se encuentra recibiendo el servicio de acueducto por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., tal como se constató mediante los recibos presentados durante la visita técnica. Sin embargo, el conjunto no está recibiendo el servicio de alcantarillado sanitario público.*
- ❖ *Dicho conjunto cuenta con redes hidrosanitarias las cuales conducen las ARD hacia una tubería cuyo punto de descarga se ubica en Latitud 11,022782°N y Longitud 74,86044°O, sobre el cauce del arroyo Villa Campestre. En este punto se observaron 3 tuberías de las cuales 2 presentan flujo de caudal.*
- ❖ *Se recorrió el cauce del arroyo Villa Campestre, en el cual se evidenció un manhol con flujo de ARD, en Latitud 11,02667°N y Longitud 74,86002°O; sin embargo, no se cuenta con certeza del origen de dichas ARD.*
- ❖ *La empresa constructora del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre es CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.138.820-1, cuyo representante legal es Rosa Del Carmen Herrera Herrera. Cabe destacar que dicho conjunto no cuenta con sistema de tratamiento de ARD.*

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 01055 DEL 09 DE AGOSTO DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de instalaciones del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ *Mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, la señora Loretta Jiménez Sánchez en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre.*
- ❖ *Mediante visita técnica de inspección realizada el día 7 de febrero de 2018, se evidenció que el Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre fue construido por la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA y cuenta con redes hidrosanitarias para la conducción de las ARD generadas en el conjunto residencial hacia una tubería que finalmente descarga dichas aguas sin previo tratamiento en Latitud 11,022782°N y Longitud 74,86044°O, sobre el cauce del arroyo Villa Campestre, ya que actualmente el conjunto no recibe el servicio de alcantarillado sanitario público por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., debido a la ausencia de redes de alcantarillado públicas en el barrio Villa Campestre.*
- ❖ *La sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA está incumpliendo con lo estipulado mediante el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, ya*

base

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001635 DE 2018.

" POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1"

que no cuenta con un permiso de vertimientos para la descarga de las ARD al arroyo Villa Campestre.

- ❖ La sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA presuntamente está incumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante el Artículo 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, ya que el conjunto no cuenta con un sistema para el tratamiento de las ARD descargadas al arroyo Villa Campestre. Por ende, dicha sociedad está incumpliendo con lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015 (Prohibición de verter sin tratamiento previo).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que los numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera

Jacod

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001635 DE 2018.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1”

como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Que el decreto 1076 de 2015, “por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” señala en el numeral 10 del artículo 2.2.3.2.20.5 establece que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la misma norma en su artículo 2.2.3.3.4.3. que no se admite vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del mismo Decreto, reglamenta que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. ibidem plantea los requisitos del permiso de vertimientos, manifestando que el interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001635 DE 2018.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1”

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificada por el artículo 8 del Decreto 050 del 16 enero de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. ibidem señala que *las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

Que el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el

Javal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001635 DE 2018.

" POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1"

Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones, reglamenta en su artículo 8 lo siguiente

Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, lo cual quedarán así:

"artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

Que el mismo Decreto en su artículo 9. Estipula que se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

- 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
- 2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
- 3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
- 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 016 35 DE 2018.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1”

regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

base
PRIMERO: Requerir a la Empresa CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.138.820-1, representada legalmente por la señora ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 016 35 DE 2018.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA. IDENTIFICADA CON NIT: 900.138.820 - 1”

solicite de manera inmediata Permiso de Vertimiento de conformidad a lo establecido en a la normatividad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

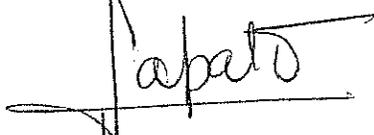
CUARTO: El Informe técnico No. 001055 del 09 de agosto de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

17 OCT. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIÁNA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: Por Abrir.

Ct: 001055 del 09 de agosto de 2018

Proyecto y Revisó: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)